

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Obra audiovisual. Derecho patrimonial. Independencia de los derechos.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala G

FECHA: 22-9-2000

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Texto del fallo en "La Ley", 2001-B, 680. Comentarios en VILLALBA, Carlos y LIPSZYC, Delia: "El derecho de autor en la Argentina". Ed. La Ley, Buenos Aires, 2001, p. 170.

OTROS DATOS: SADAIC vs. Mandala Filmes

SUMARIO:

"Conforme se desprende de los elementos de juicio obrantes en el proceso, los autores autorizaron un solo acto de explotación (en sala cinematográfica), de manera que al realizarse luego su fijación en video (para la visión doméstica) se configuró una nueva circunstancia de aprovechamiento económico que resulta ser captada por el interés de la accionante. En el primer caso se trata de un modo de fijación originaria con un limitado derecho de reproducción, que al ser extendido a un soporte distinto requiere de una nueva autorización del autor".

TEXTO COMPLETO:

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Montes de Oca dijo:

I. Tras definir con precisión, y con carácter definitivo en el "sub lite", la legitimación activa que corresponde al presente reclamo, la sentencia de la anterior instancia lo admite parcialmente, decisión respecto de la cual sólo puede considerarse el agravio de la parte actora, toda vez que se declaró a fs. 628 la deserción del recurso de apelación que dedujera la contraria. El traslado del memorial de fs. 620/623 no fue respondido.

II. En primer lugar, la cuestión está referida al rechazo del reclamo correspondiente a los derechos de autor por la utilización de las obras musicales

incluidas en la película (Tango feroz), en tanto se produjo la transferencia a un soporte videográfico y habida cuenta de que el a quo entendió que dicha transferencia no puede interpretarse como una manera distinta de obtener beneficios. Conforme se desprende de los elementos de juicio obrantes en el proceso, los autores autorizaron un solo acto de explotación (en sala cinematográfica), de manera que al realizarse luego la fijación en video (para la visión doméstica) se configuró una nueva circunstancia de aprovechamiento económico que resulta ser captada por el interés de la accionante.

En el primer caso se trata de un modo de fijación originaria con un limitado derecho de reproducción, que al ser extendido a un soporte distinto requiere una nueva autorización del autor.

En efecto, surge de la prueba pericial contable de fs. 399/401 que los ingresos derivados del video fueron absolutamente independientes de los que correspondieron a la exhibición de la película en las salas cinematográficas del país.

Por otra parte, es preciso distinguir el derecho de divulgación derivado de la adquisición de la obra con una finalidad determinada, de la propiedad del soporte al que originariamente fue incorporada; éste tiene aún más especificidad desde el punto de vista material y sobre él puede predicarse la fijación efímera, tan limitada que se consume con la utilización específicamente prevista. Es evidente que si a los bienes se los define por su utilización, conforme el destino y el aprovechamiento económico que deben brindar a quien los adquirió, esa utilidad termina con el uso específico (arg. art. 2312 y 2325, Cód. Civil) para la que estaba prevista, con mayor razón si no se ha demostrado la extensión de fuente convencional. Vale decir, que en estos casos el derecho de utilización nace para desaparecer en el patrimonio del adquirente no bien cesa la razón que le dio origen: el beneficio de la utilización específica prevista en un determinado soporte material.

Bajo tales premisas, corresponde admitir el reproche y modificar la sentencia, con el reconocimiento a la actora del 50% de lo que pagó la demandada por la autorización de las obras musicales en el citado film. Al tomarse en cuenta la comprobación contable a fs. 399 vta.; debe acogerse al reclamo por la suma de \$22.150. Asimismo, es del caso señalar, respecto del ítem, de la exhibición de la película en el exterior, que únicamente se ha demostrado el ingreso de la demandada por un importe coincidente con el que toma en cuenta el a quo, de acuerdo con el resultado del dictamen pericial contable, es decir, sin dejar de apreciar las deducciones que se indican (resp. al punto 5). Por lo tanto, el reproche contenido en el punto III, de fs.622 vta., carece de respaldo probatorio y debe ser desestimado.

III. Por estas consideraciones, corresponde modificar la sentencia apelada, admitiéndose la partida correspondiente al uso de la película en video cassette por la suma \$22.150 que deberá agre-

garse al importe de la condena. Las costas, en esta instancia, se imponen a la parte demandada que resulta vencida (art. 68, Cód. Procesal).

Los doctores Belluci y Greco votaron de la misma manera por razones análogas a las expresadas en su voto por el doctor Montes de Oca.

Por lo que resulta de la votación de que instruye el acuerdo que antecede, se modifica la sentencia de fs. 583/587, elevándose el importe de la condena en la suma de \$22.150 y se la confirma en lo demás que fue objeto de apelación. Las costas, en esta instancia, también se imponen a la parte demandada.